

TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

Sargento del Ejército del Aire y del Espacio don [REDACTED]

Excmo. Sra.
Auditor Presidenta
General Consejero Togado
Dña. BEGOÑA ARAMENDÍA RODRÍGUEZ
DE AUSTRIA

Ilmo. Sr. Vocal Togado Sustituto
Coronel Auditor
D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ARAUZO
Vocal Militar

Excmo. Sr. General de Brigada del Ejército del
Aire y del Espacio
D. FEDERICO JUSTE DE SANTA ANA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Justicia del Tribunal
Militar Central, con la composición que
al margen se expresa y en ejercicio de
la potestad jurisdiccional emanada de
la Constitución Española, dicta la
siguiente

SENTENCIA NÚM. [REDACTED]

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR
ORDINARIO número [REDACTED], interpuesto por el Sargento del Ejército del Aire y del
Espacio don [REDACTED] con DNI número [REDACTED]
con destino en la fecha de los hechos en [REDACTED]
[REDACTED], y actualmente destinado en la [REDACTED] y [REDACTED]
en el que han sido partes el actor, quien actuó representado por el letrado Don
Antonio Suárez-Valdés González del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y, de
otra, la Administración, representada y defendida por la Abogacía del Estado, el
Tribunal Militar Central dicta la presente sentencia, siendo Ponente el Coronel
Auditor don JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ARAUZO, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente impugna la resolución del General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio de fecha 21 de marzo de 2024, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la resolución del General Jefe del Mando Aéreo General del Ejército del Aire, de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante la que se le impuso al recurrente la sanción económica de DIEZ DÍAS, como autor de una falta grave consistente en "*no guardar la debida discreción sobre materias objeto de reserva interna o sobre asuntos relacionados con la seguridad y defensa nacional así como hacer uso o difundir imágenes por cualquier medio, hechos o datos no clasificados de los que se haya tenido conocimiento por su cargo o función en perjuicio del interés público*", prevista y sancionada en los artículos 7, apartado 18, y 11.2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 04 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante, LORDFAS).

SEGUNDO.- El recurso se interpuso por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de abril de 2024 y fue admitido mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de abril de 2024.

TERCERO.- Previa entrega del expediente [REDACTED] - MAGEN el demandante, formuló escrito de demanda en la que ataca las resoluciones impugnadas en base a los argumentos que, aun cuando se dan por reproducidos, se sintetizan fundamentalmente en:

- Negación de los hechos en los términos en los que han sido declarados probados.
- Vulneración del derecho a la defensa y a la presunción de inocencia.
- Vulneración del principio de tipicidad.

CUARTO.- La Abogacía del Estado, en escrito de 25 de junio de 2024, interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda.

QUINTO.- Sin haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba por ninguna de las partes, se da trámite de conclusiones que verifica la Abogacía del Estado el 01 de julio de 2024, mientras que la defensa del recurrente lo verifica en fecha 3 de julio de 2024. Ambas partes mantienen sus posturas.

SEXTO.- Como consecuencia de la falta del Auditor Presidente y de los Vocales Titulares en el Tribunal Militar Central, desde la presentación de este recuso se dictó diligencia de ordenación de fecha 16 de mayo de 2024. Cesado el ponente designado en su día, se nombra ponente por Diligencia de 9 de abril de 2025 al Coronel Auditor José Antonio López Arauzo, que emite el parecer de la Sala.

SÉPTIMO.- Se señaló para votación y fallo del recurso el día 26 de septiembre de 2025, lo que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presencia Sentencia ha quedado redactada por el Ponente en fecha veintiocho de septiembre de 2025, y se ha pasado, a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

HECHOS PROBADOS

Se han declarado expresamente probados, en las resoluciones impugnadas los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el Sargento D. [REDACTADO] - tomó hasta un total de 7 fotografías en uno de los hangares del [REDACTADO], que fueron anexadas al recurso extraordinario de revisión ante el Ilmo Sr. Coronel Jefe Accidental del [REDACTADO] con número de entrada E-000371 de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO. Que dichas fotografías fueron tomadas sin el consentimiento del Jefe de Unidad, ni tampoco de su mando directo, como ha sido señalado en el presente expediente disciplinario por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe del [REDACTADO] y su superior jerárquico en la fecha de los hechos, capitán D. [REDACTADO]

TERCERO.- Que la captación de dichas fotografías vulneraba lo dispuesto en la IG-40-11 sobre "normas reguladoras de videograbaciones y toma de fotografías en las Bases Aéreas, Aeródromos militares y Acuartelamientos del Ejército del Aire, mostrando en las fotografías tomadas en el interior de uno de los hangares, instalación que constituye una infraestructura esencial así como el sistema de armas D-4"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, se debe de recordar que la doctrina de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, reflejando la del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en la Sentencia núm. 79/2017, de 24 de julio, tiene sentado que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el artículo 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. Más recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del artículo 24.2 de la Constitución. Doctrina que ha sido reiterada por las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de mayo y 30 de octubre de 2018, entre otras.

SEGUNDO.- Ya se adelanta que el recurso va a prosperar en su petición principal cual es la de la revocación total y absoluta de la sanción, sin tener en cuenta la posible petición subsidiaria del recurrente de estimarlo parcialmente. Y esto no solo porque en el procedimiento concurren vicios de nulidad evidentes que se detallarán ocurridos el a continuación y que arrancan de la deficiente labor instructora, sino porque además, cuando se impone la sanción recurrida, ya había prescrito cualquier eventual infracción leve que pudieran integrar los hechos, -que

por cierto es lo que realmente integraban-, pues la fecha de la pretendida entrega de las fotografías a su superior que ha dado origen a este expediente, se verificó el 27 de enero de 2023, de manera que a fecha 23 de diciembre de 2023 habían transcurrido más de los dos meses que la ley otorga, como plazo hábil, para sancionar una conducta por falta leve.

Dispone el artículo 24 de la LORDFAS que:

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si la falta consistiera en la existencia de una sentencia condenatoria firme, desde que formalmente conste que la autoridad o mando con competencia sancionadora hubiera recibido el traslado de la referida resolución judicial.
2. En las faltas graves y muy graves, la prescripción se interrumpirá desde que se hubiera notificado al presunto responsable el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.5 sobre caducidad” (el subrayado es nuestro).

Y lo hemos subrayado, precisamente, porque esta dicción del artículo supone que, si bien el plazo de prescripción de las infracciones graves y muy graves queda interrumpido por el inicio el expediente sancionador, no ocurre lo mismo con las faltas leves que, o son sancionadas en el indicado plazo de dos meses desde que se cometen, o prescriben indefectiblemente por el transcurso de un tiempo que corre sin solución de continuidad, tal y como ha ocurrido en este caso.

Al ser la prescripción de las infracciones una cuestión de las denominadas de orden público es imposible sancionar por falta leve aun cuando haya sido la petición subsidiaria del recurrente.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la infracción del derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa.

El recurrente residencia, esencialmente la infracción del derecho a la defensa en la concurrencia de ciertos defectos procesales que vician de nulidad el expediente. Concretamente los residencia en la práctica de las pruebas esenciales sin conocimiento previo, y en consecuencia sin participación, del entonces expedientado. Por un lado, la ratificación del parte, de la que no se informa en ningún momento al expedientado, la cual además se lleva a cabo no mediante declaración del instructor sino solicitando del Coronel emisor del parte que rinda un informe sobre el miso y que responda a unas preguntas que se le adjuntan por parte del instructor, con lo que esta práctica supone de inobservancia del principio de inmediación que debe de presidir la práctica de la prueba. Evidentemente por no haber sido informado el expedientado y no haber sido advertido del derecho que tenía a participar en aquella prueba el expedientado no pudo formular preguntas o requerir de aclaraciones.

Por otro lado, la declaración del Capitán de la que tampoco se informa al recurrente y se toma sin su concurrencia y obviamente, sin su participación.

A este respecto, es perfectamente aplicable a este caso, la doctrina de este Tribunal Militar Central contenida en la sentencia de 3 de febrero de 2016, respaldada por la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2017 que la confirma expresamente.

El Tribunal Militar Central anuló la sanción impuesta a un guardia civil al estimar que se había causado indefensión a un Guardia Civil al habersele privado de su derecho a intervenir en la práctica de las pruebas practicadas de oficio por la instructora del expediente, en concreto, al no haberle ésta comunicado con la necesaria antelación el lugar, fecha y hora de la práctica de las pruebas que se llevaron a cabo el día 1 de abril de 2014, no habiéndolo advertido de su derecho a asistir a las mismas y a intervenir en ellas asistido de su abogado, por lo que este Tribunal entendió infringidos los apartados 2 y 4 del artículo 46 de la L.O. 12/07 , del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Decía la Sala Quinta, confirmando la sentencia de este Tribunal que “*Al proceder de este modo la instructora del expediente conculcó abiertamente los referidos apartados 2 y 4 del artículo 46 citado, como acertadamente apreció el*

Tribunal de instancia, afectándose así la validez y eficacia incriminatoria de las pruebas testificales practicadas sin cumplir los requisitos establecidos legalmente de previa notificación al expedientado y respeto de su derecho de asistencia a las mismas, al privar a éste de la posibilidad de contradicción expresamente prevista, como hemos visto, por la norma disciplinaria y situarle en una posición de desigualdad que vulnera su derecho de defensa".

Esta doctrina, aun referida a un guardia civil y respeto de la LORLGC, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, pues las prescripciones del derecho a la defensa y como manifestaciones de este del derecho el derecho al conocimiento, acceso y participación en la prueba tienen su correlativo parangón en el ámbito de la LORDFAS.

Concretamente dice el artículo 41 de esta Ley que "*El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes.* (el subrayado es nuestro).

Respecto del derecho de defensa del expedientado, dice el artículo 50.1 que "*el instructor garantizará en todo momento el derecho de defensa del expedientado y adoptará a tal fin las medidas necesarias.*

El apartado 2 de este artículo 50 establece que el expedientado "*podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un militar de su confianza con la formación adecuada que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad*".

Y en cuanto a la práctica de la prueba, dispone el artículo 55.2 que "*la práctica de las pruebas admitidas, así como de las que, en su caso, acuerde de oficio el instructor, se notificará previamente y con antelación suficiente, mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deba*

realizarse, con advertencia de que puede asistir a ellas e intervenir en las mismas el interesado asistido del abogado o militar designado” (el subrayado es nuestro).

Precisamente respecto de este requisito de notificación de la práctica de las pruebas con una antelación mínima al expedientado, dice la referida sentencia de la Sala Quinta de 18 de enero de 20017 anteriormente citada que “*Dichas prescripciones no son sino expresa concreción de las exigencias del principio de contradicción, que la propia Ley enuncia como uno de los principios a los que debe ajustarse el procedimiento sancionador*”.

La citada sentencia no se instala, sin embargo, en la radicalidad de otorgar efecto anulatorio a cualquier defecto procedural, sino que sigue diciendo que: “*Dicho lo anterior debemos examinar si, como apreció el Tribunal de instancia, dicha irregularidad formal debe tener las drásticas consecuencias de provocar la anulación de la sanción impugnada.*

Partiendo de que el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión forman parte de las garantías esenciales del procedimiento sancionador, como viene señalando el Tribunal Constitucional reiteradamente desde la STC. 18/1981, de 8 de junio , hasta las más recientes 70/2012, de 16 de abril y 107/2012, de 21de mayo, y repetimos en nuestras Sentencias 26.07.2010 , 17.03.2011 , 22.06.2012 , 25.10.2012 , 9.11.2012 ,21.05.2013 y 18 de junio de 2013 , esta Sala viene reiteradamente precisando (por ejemplo en esta última sentencia) que debe distinguirse " entre las meras irregularidades, infracciones o quiebras de la legalidad procedural y las situaciones de real y efectiva indefensión consecutiva a la inadmisión de prueba pertinente y necesaria o a la denegación de su práctica o bien la realización manifiestamente irregular de la misma. De manera que la indefensión relevante es la que se produce cuando se advierta, según demostración que incumbe realizar a quien la invoque, que la prueba denegada o irregularmente practicada resultaba decisiva en términos de defensa, esto es, que por su relación con el "thema decidendi" y su relevancia al respecto, de haberse practicado la misma la resolución recaída en el caso podría haber sido distinta (SSTC 165/2004, de 4 de octubre; 233/2005, de 26 de



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



septiembre; y 32/2009, de 9 de febrero; y de esta Sala recientemente 26.07.2010; 10.06.2011; 06.06.2012; 31.01.2013 y 08.04.2013) ".

Pues bien, en el presente caso, no cabe sino corroborar el parecer del Tribunal de instancia, de que la omisión por la instructora de la notificación al expedientado para que pudiera asistir a la práctica de las pruebas testificales privó a éste una posibilidad real de defensa al no haber podido formular a quien dio el parte, y al resto de los testigos, las preguntas que hubiera estimado oportunas o las aclaraciones que hubiera considerado convenientes, siendo así que la imputación del tipo disciplinario se basó exclusivamente en dicha prueba"

Aplicada la anterior doctrina al caso concreto, no cabe sino concluir que la tramitación del expediente disciplinario que da origen a la sanción que ahora se recurre por el Sargento del EAyE ha privado a este de la posibilidad real de defensa al no haber podido formular a quien dio parte y al Capitán (únicas fuentes incriminatorias, por cierto) las preguntas que hubiera estimado oportunas o las aclaraciones que hubiera estimado pertinentes. Se insiste en que, en este caso, el expediente ha contado solo con dos pruebas incriminatorias, cuáles han sido, un parte emitido por el Coronel de la Base, que no ha sido ratificado conforme a los principios de contradicción establecidos en la Ley, y una declaración del Capitán que, al igual que la del Coronel, se ha practicado obviando al expedientado.

Consecuencia d lo anterior es que, si el recurrente en su día no pudo participar en la redacción de los hechos, mal pueden darse esos como legítimamente fijados para anudarles ninguna responsabilidad disciplinaria, y en consecuencia también el principio de presunción de inocencia queda conculado.

En conclusión, debe de prosperar la alegación de infracción del derecho de defensa y de presunción de inocencia, pues practicadas así estas pruebas no pueden sr tenidas como válidas para enervar este derecho esencial del expedientado en el ámbito sancionador.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la pretendida **vulneración del principio de tipicidad**, no hay duda de que concurre en los términos referidos por el recurrente.

Dispone el tipo disciplinario que se imputa al recurrente "*no guardar la debida discreción sobre materias objeto de reserva interna o sobre asuntos relacionados con la seguridad y defensa nacional así como hacer uso o difundir imágenes por cualquier medio, hechos o datos no clasificados de los que se haya tenido conocimiento por su cargo o función en perjuicio del interés público*".

En ningún momento se ha acreditado, ni siquiera la Administración ha hecho la más mínima referencia a la concurrencia de un elemento del tipo esencial cual es el *perjuicio al interés público*, que hubiera supuesto el eventual uso de las imágenes. Más al contrario, el propio Coronel emisor del parte reconoce en su informe que no tiene constancia de que las imágenes (absolutamente inocuas, por cierto, por más que se las trate de magnificar por el instructor primero y por la Autoridad sancionadora después), hayan sido empleadas para otra cosa diferente que, para articular un recurso administrativo extraordinario que, en ningún momento, ha trasvasado o trascendido las fronteras de la Administración militar. Así las cosas, lo cierto es que en ningún caso concurre este elemento del tipo en los hechos examinados en las resoluciones sancionadoras y en consecuencia esta adolece de una evidente infracción del principio de tipicidad.

Sí que es cierto que en los informes que acompañan a las resoluciones sancionadoras se refiere la existencia de una normativa respecto de la captación de imágenes en el interior de las Bases Aéreas y así se refiere también en los hechos probados. Es evidente que la infracción de estas normas podrá dar lugar a la sanción que corresponda según el caso que, en este, bien pudiera haber sido la falta leve contenida en el artículo 6 apartado 12 de la LORDFAS consistente en "*la inexactitud en el cumplimiento de las normas de seguridad así como en materias de obligada reserva*". Y esto es así porque lo único que consta en el expediente es que se hayan tomado las referidas imágenes para documentar un recurso dirigido al Jefe de la Base y que no consta que haya trascendido o traspasado las fronteras del ámbito militar, ni siquiera consta que fuera esta la intención del entonces expedientado y hoy recurrente.

Para sancionar una conducta atinente a la seguridad y al deber de discreción y de reserva, además de tomarse esas fotografías, el tipo disciplinario empleado para



sancionar al Sargento exige la concurrencia de un elemento esencial cual es que se hayan empleado en perjuicio del interés público, cosa que como se ha dicho, en ningún momento ha concurrido. E insistimos por última vez, sin la concurrencia del elemento del tipo esencial, aquella conducta no podría haber integrado más que una falta leve que, incluso el recurrente reconocía y asumía, si bien, como se ha dicho más arriba, por mor de la prescripción, la Administración perdió la ocasión de sancionarla adecuadamente.

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación al caso,

F A L L A M O S

- I) Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número [REDACTADO], interpuesto por el Sargento del Ejército del Aire y del Espacio Don [REDACTADO] contra resolución del General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio de fecha 21 de marzo de 2024, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la resolución del General Jefe del Mando Aéreo General del citado Ejército de fecha 4 de diciembre de 2023 mediante la que se le impuso al recurrente la sanción económica de DIEZ DÍAS, como autor de una falta grave consistente en *"no guardar la debida discreción sobre materias objeto de reserva interna o sobre asuntos relacionados con la seguridad y defensa nacional así como hacer uso o difundir imágenes por cualquier medio, hechos o datos no clasificados de los que se haya tenido conocimiento por su cargo o función en perjuicio del interés público"*, prevista y sancionada en los artículos 7, apartado 18, y 11.2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 04 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante, LORDFAS). Resoluciones que anulamos por ser contrarias a Derecho.
- II) Caso de ganar firmeza la presente resolución, deberá desaparecer de la documentación militar del Sargento recurrente toda mención relativa a dicha sanción.

- III) Por el órgano competente del Ejército de Aire y del Espacio se procederá a la compensación de las retribuciones dejadas de percibir por el demandante como consecuencia de la ejecución de la sanción anulada, con el interés legal desde el día de la materialización de la sanción hasta la fecha del efectivo reintegro.
 - IV) Notifíquese a las partes la presente sentencia, con expresión de que contra ella cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.
 - V) En el acto de la notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f/ de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Comuníquese esta Sentencia a sus efectos al Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 497 de la Ley Orgánica Procesal Militar.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en pliegos de papel de la Administración de Justicia, del 1 al 12, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**LOPEZ
ARAUZO | BONO
JOSE ANTONIO |
251491815**

3. C. 1